

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LIMITACIÓN DE LOS HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

12



INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LIMITACIÓN DE LOS HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES



Bancada Naranja
Nuevo León

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quien suscribe, Diputado Miguel Ángel Flores Serna Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LIMITACIÓN DE LOS HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el alcohol es una sustancia tóxica y psicoactiva que genera dependencia, cuyo consumo puede tener consecuencias negativas para la salud, como enfermedades cardiovasculares, cáncer, hepatitis y traumatismos.

En Nuevo León, según datos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud, en las primeras 46 semanas epidemiológicas de 2024 se registraron 367 casos de intoxicación etílica, es decir, 1.19 casos al día. Desde 2022, la cifra de intoxicaciones por alcohol en nuestro estado mantiene una tendencia al

alza, pues en dicho año, se registraron 225 casos de congestión alcohólica, mientras que para el 2023 la cifra subió un 52.44 por ciento. Si bien, el incremento entre 2023 y 2024 fue menor -hubo un aumento de 7 por ciento - la cifra mencionada de 367 intoxicaciones es la más alta desde 2020.

Por si fuese poco, la última Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) de 2017, reveló que nuestra Entidad ocupaba el primer lugar nacional en consumo de alcohol en la población de 18 a 65 años, bebiendo el 19 por ciento de manera habitual y el 5.2 por ciento, diariamente.

Esta problemática se profundiza aún más, al considerar que el consumo de alcohol no sólo infiere en la salud o en la integridad personal de quién lo consume, sino que sus consecuencias nocivas o incluso, mortales se extienden hacia la integridad de terceros, pues tan sólo durante el año 2022, se registraron 274 personas fallecidas en accidentes viales, de los cuales, cerca del 21 por ciento de los decesos, estuvieron ligados a conducir bajo sus efectos, de acuerdo a información de la Secretaría Estatal de Salud.

Cabe señalar, que acorde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Nuevo León ocupó en 2023, el primer lugar nacional de accidentes viales por quinto año consecutivo con un promedio entre 64 a 80 mil accidentes registrados.

Al respecto, en días recientes, un medio de comunicación local hizo público que diversos centros nocturnos dedicados preponderante o exclusivamente a la venta, expendio y consumo de alcohol, localizados en los Municipios de Monterrey y San Pedro Garza García se encontraban en funcionamiento fuera del horario establecido en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, mismo que de

acuerdo a su artículo 21, obedece: De las 9:00 a las 24:00 horas, los días Lunes; de las 0:00 a la 1:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas, los días de martes a viernes; de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas, los días sábado y los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, cuyo horario permitido podrá ser de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas, como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 21.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expedir bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

- I. *Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;*
- II. *De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;*
- III. *Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y*
- IV. *Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.*

Los Ayuntamientos podrán determinar la aplicación general de la ampliación del horario señalado en las fracciones III y IV de este artículo, para pasar de las 2:00 horas a las 3:00 horas. La autorización de la ampliación de horario deberá ser

aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo el acuerdo de ampliación podrá incluir 30 minutos adicionales para el desalojo de los clientes. El acuerdo de ampliación de horario no podrá tener una vigencia mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento respectivo.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los

establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento".

Ahora bien, del precepto anteriormente señalado, en particular de su párrafo segundo, se desprende que los Ayuntamientos podrán determinar por dos terceras partes de sus integrantes, la aplicación general de la ampliación del horario señalado en las fracciones III y IV de dicho numeral, para pasar de las 2:00 horas a las 3:00 horas, en cuyo acuerdo podrán incluir 30 minutos adicionales para el desalojo de los clientes.

No obstante, observamos que dicha porción normativa no encuentra sustento legal alguno, puesto que las fracciones III y IV del dispositivo legal en referencia, no hacen alusión a la posibilidad ampliar extraordinariamente el horario permitido, por lo que el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León resulta confuso y ambiguo, atentando contra el principio constitucional de certidumbre jurídica.

Cabe señalar que, con relación a ello, el Presidente Municipal de San Pedro Garza García señaló recientemente en medios de comunicación que la Ley en cita requería de modificaciones normativas para evitar precisamente, ambigüedades legales que impactaran en la reglamentación municipal.

Bajo este contexto, proponemos derogar dicha disposición, a fin de establecer de manera clara, que todos los centros nocturnos que se dediquen exclusiva o preponderantemente a la venta, expendio y consumo de alcohol, deberán cerrar sus puertas a las 2:00 horas, de los días sábado y domingo.

Aunado a lo anterior, la presente propuesta busca dotar de certidumbre jurídica el supuesto de sanción establecido en el artículo 64, fracción LVIII¹ de la Ley en referencia, para el caso de incumplimiento al supuesto de prohibición de venta o consumo de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido, puesto que actualmente la citada disposición remite a su párrafo cuarto, el cual dispone:

"El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería, dentro de los parámetros

¹ ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:
LVIII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 21 párrafo cuarto, multa de 250 a 1,500 cuotas.

establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité".

Cuando lo correcto actualmente sería remitir dicho supuesto a su párrafo quinto, que establece:

"Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo."

Luego entonces, al derogar el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, se subsanaría el error legislativo vigente

que impide en la actualidad, sancionar de manera efectiva el incumplimiento del supuesto en cita.

Así bien, para una mayor comprensión de la propuesta que nos ocupa, nos permitimos ilustrarla, acorde al siguiente comparativo:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expedir bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas; II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas; III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas. <p>Los Ayuntamientos podrán determinar la aplicación general de la ampliación del horario señalado en las fracciones III y IV de este artículo, para pasar de las 2:00 horas a las 3:00 horas. La autorización de la ampliación de horario deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo el acuerdo de ampliación podrá incluir 30 minutos</p>	<p>Artículo 21.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>(DEROGADO)</p>

adicionales para el desalojo de los clientes. El acuerdo de ampliación de horario no podrá tener una vigencia mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento respectivo.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.

<p>Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.</p>	
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se Deroga el Segundo Párrafo del Artículo 21 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

I. a IV. ...

(DEROGADO)

...

...

...



INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LIMITACIÓN DE LOS HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES



TRANSITORIOS

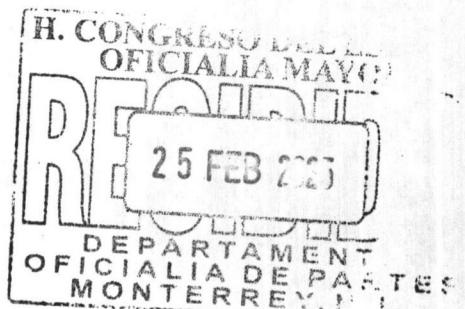
PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Los Municipios del Estado, deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



15:58 h,

Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LIMITACIÓN DE LOS HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES